

Guadalajara, Jalisco, 28 de mayo de 2024

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, haga constar que existe *quórum* legal, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con gusto Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, hago constar que además de Usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolver.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Por supuesto.

Les informo a este Pleno que serán objeto de resolución 20 juicios de la ciudadanía, 6 juicios electorales, 12 juicios de revisión constitucional electoral y 1 recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el listado de asuntos.

Si hay conformidad, por favor lo manifestamos de viva voz.

¿Magistrada?

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: ¿Magistrado?

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Yo también estoy a favor.

Por tanto, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Para continuar, solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Citlalli Lucía Mejía Díaz, rindiera la relativa al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 114, 115, 116 y 119, así como de los juicios de la ciudadanía 396, 397, 398, todos de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Citlalli Lucía Mejía Díaz: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 114, 115, 116 y 119, así como de los juicios de la ciudadanía 396, 397 y 398, todos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Fundación Corazón Naranja Asociación Civil, Centro de Empoderamiento y Protección para la Mujer con Estrella, Asociación Civil, por Mayra Mateos Xahue y el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California el acuerdo 112 de 2024 en el que se confirmó el registro de Ismael Burgueño Ruiz como candidato a presidente municipal de Tijuana, Baja California.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En segundo lugar, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que se considera infundado que Ismael Burgueño Ruiz sea deudor alimentario moroso y que, por ende, no deba ser registrada su candidatura en términos del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

Del proceso legislativo del cual se adicionó esta fracción, para establecer como causal de suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas el ser declarado como persona deudora alimentaria, se advierte que con ello, si bien se pretende eliminar la violencia económica hacia las mujeres y salvaguardar los derechos de las infancias, lo cierto es que, también se estableció que ello se logra precisamente con el cumplimiento de la obligación de pago de los alimentos, de manera que si un aspirante a un cargo popular es declarado deudor alimentario moroso mediante sentencia firme, esto debe interpretarse a la luz de la exposición de motivos de la reforma, es decir, que no se incurre en el supuesto de suspensión de derechos si se cumple con el pago de las obligaciones alimentarias.

Aunado a que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado disposiciones similares de leyes estatales en acciones de inconstitucionalidad, y ha resuelto que la restricción de acceso a un cargo público no es absoluta, sino que su actualización está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele la deuda, lo que es indicativo de que lo que pretende no es

impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo, sino obligar a que se ponga al corriente de sus obligaciones alimentarias.

En ese sentido, como se detalla en la consulta, se demuestra que al momento del registro de la candidatura, Ismael Burgueño Ruiz había cumplido con sus obligaciones alimentarias.

En consecuencia, se consideran inoperantes los agravios consistentes en que al ser deudores alimentario moroso, carezca de modo honesto de vivir o de que se le debe aplicar la reforma constitucional aunque la sentencia sea previa a la publicación de la reforma el 29 de mayo de 2023 cuando se publicó la reforma, pues estos agravios penden del que ya fue desestimado, es decir, no se acreditó que el candidato fuera deudor alimentario, además que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que es válido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole.

Hasta aquí la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Hay alguna intervención? ¿Sí?

Adelante Magistrado, por favor.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Gracias Magistrado Presidente, Magistrada.

Solo manifestar que hay una jurisprudencia ya emitida por la Sala Superior respecto a la pues imposibilidad de que mediante un juicio federal se analicen, por ejemplo, sentencias penales; traigo a colación esto porque estamos ante una reciente de reforma en materia familiar y creo que también valdría la pena emitir este criterio.

Estamos ante un medio de impugnación cuyo uno de los temas principales es la cuestión alimenticia, pero las razones de esa jurisprudencia también aplican aquí, este Tribunal Electoral, la competencia constitucional y legal, no le permite revisar determinaciones, sentencias o resoluciones penales y me atrevería a decir también, familiares.

Concuerdo pues con el proyecto y si bien se hace referencia a pruebas, esto siempre es y dependiente de una determinación de un juez, cuya competencia no es cuestionable que sea materia familiar.

De hecho, siendo así, sería atentatorio contra el principio constitucional que revisáramos como un juez de apelaciones, como un tribunal de amparo, la valoración que se hizo en la determinación de la pensión alimenticia, del cumplimiento de la misma o su incumplimiento; es materia electoral y en base a esto está la tesis principal.

De ahí mi manifestación de ir a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Magistrado.

¿Magistrada?

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Pues bueno, muchísimas gracias Magistrado por acompañarme en el proyecto y un poco explicar justamente lo que dice ya el Magistrado Delgado.

Nosotros lo que juzgamos es materia electoral, nosotros lo que estamos revisando es la validez del acuerdo que el Instituto emitió en el que se le otorgo el registro al candidato Ismael Burgueño.

En este caso, parte de lo que nosotros tomamos en cuenta, justamente para saber si esta persona, que además quiero aclarar que en su declaración ocho de ocho sí manifestó que sí había tenido una sentencia por ser deudor alimentario moroso e incluso en el expediente también ponemos de manifiesto todas las veces que a la persona se le requirió -efectivamente sí lo ponemos-, nada más que al momento del registro, la persona ya había cumplido con sus obligaciones y justamente la exposición de motivos nos dice que una de las finalidades que se buscó con esta reforma al artículo 38 Constitucional, es que las personas que fueran deudores alimentarios se pusieran al corriente en sus obligaciones alimentarias, dejaran de ser morosas, incluso hace una semana aproximadamente el Instituto Nacional Electoral revisó esto para las candidaturas federales y fue también esta explicación que se dio que en el caso de aquellas personas que ya no eran amorosas, aunque hubieran tenido en algún momento una declaración de morosidad, pero ya habían cumplido con esta morosidad, dejaron pasar estas candidaturas.

Porque no se busca digamos que nunca en la vida puedan ser candidatos, sino lo que se busca justamente es que se cumpla con la obligación de proporcionar alimentos, también, como se dijo en la cuenta, la Corte ya ha manifestado al respecto, que la restricción de acceso a un cargo público no puede ser absoluta, sino que se actualiza y está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele la deuda, lo que es indicativo de que lo que se pretende no es impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo, sino obligar a que se ponga al corriente en sus obligaciones alimentarias.

Incluso también tenemos una sentencia del juez familiar que es el competente, diciendo que está al corriente en sus obligaciones alimentarias y esta sentencia de este juez familiar se basó en todo lo que le fue aportado para saber que esta persona estaba al corriente, y fue justamente esta sentencia de este juez familiar, la que lleva al Instituto Electoral, a determinar que no era un deudor alimentario moroso.

Sería cuanto Presidente.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Magistrada.

Si me permiten, yo hare una breve intervención.

En esta ocasión acompañaré en sus términos el proyecto porque coincido con los razonamientos torales que se sustentan en el mismo.

Desde mi perspectiva, el modelo constitucional previsto actualmente en el artículo 38, fracción séptima constitucional, lo que establece es un -digamos- requisito negativo para impedir el registro; el artículo constitucional impide el registro de candidaturas en las que hay una declaración -así dice la constitución: declaración de morosidad de alimentos-, es decir, un deudor alimentario por sí solo no tiene un impedimento, sino que lo que se necesita es que sea moroso además, no basta con tener una sentencia de deuda alimenticia, sino que además que se declare que es moroso.

A veces la sentencia puede decir las dos cosas al mismo tiempo, pero a veces no; una vez que se dicta la sentencia del deber de pagar pensión alimenticia y se requiere y dentro de los cinco o diez días -lo que le dé el juez- puede ser que esa persona cumpla y entonces ya, a pesar de qué es deudor, pues está cumpliendo y no es moroso.

Desde mi perspectiva entonces, es una especie de distribución de la carga de la prueba; si al momento del registro el interesado o el partido dice que esa persona no es morosa, no ha sido declarado morosa, entonces corresponde a quien impugne ese registro, demostrar que existe una declaración de morosidad.

¿Qué es una declaración de morosidad?

Pues una resolución judicial de un tribunal competente, de un juez competente.

Los tribunales electorales no somos competentes para emitir esa declaración; los institutos no son competentes para emitir esa declaración, ni siquiera la acreedora alimentaria es competente para declarar que hay morosidad; para eso se necesita llevar un procedimiento ante el juez civil y que sea el juez civil -tal vez en un incidente liquidación, tal vez en un acuerdo de requerimiento, tal vez en un acuerdo que haga efectivo ese requerimiento- donde el juez civil declare que hay morosidad; nadie más lo puede hacer, solamente el juez que dictó la sentencia, el juez competente.

De tal manera que en este caso, a la fecha del registro -que si mal no recuerdo fue el 8 de marzo- no había una sola declaración de incumplimiento de morosidad, de incumplimiento oportuno del pago de la deuda alimenticia, no lo hay y de hecho hasta la fecha no nos han ofrecido una prueba en donde un juez civil, el juez competente familiar, diga, haya una declaración -declare formalmente en un acuerdo, en una resolución incidental, en una sentencia- que hay morosidad, no tenemos esa prueba, por ende, en términos estrictamente constitucionales, no hay manera de declararlo como un requisito que sea incumplido por parte de la candidatura.

Repito, la única manera en que podría declararse que no puede ser registrado, es teniendo esa declaración judicial expresa, formal, de que ha incumplido.

Pero, además, lo que sí se tiene es una prueba en sentido contrario, una declaración judicial en la que el juez determina que no hay morosidad y que está basada -al parecer, no nos corresponde valorar la veracidad o no de eso- al parecer por la propia exesposa que dice que ya se le han cubierto esos pagos.

Por tanto, pues dado que el asunto radica precisamente en esa cuestión, yo coincido en que la interpretación adecuada al artículo 38 acerca de la declaración de morosidad, depende de la existencia de esa prueba formal, de esa prueba que sea un acuerdo, un acto judicial de autoridad competente que lo haga.

Pasa lo mismo con otro tipo de situaciones, por ejemplo, cuando se dice que alguien ha perdido sus derechos político-electorales por una sentencia judicial penal, pues también necesitamos la sentencia, no es una declaración que la puede hacer cualquier persona, necesitamos la prueba formal constitutiva de esa pérdida de derechos; o cuando, por ejemplo, también se dice que hubo un rebase de topes de gastos de campaña, para eso es necesario que la autoridad administrativa competente determine que se incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, de hecho, todavía cabe la posibilidad de que aunque el Instituto diga que se rebasó el tope de gastos de campaña, pues impugne, está *sub judice* y se pueda revertir.

Por eso también en materia civil, pues cabe la posibilidad de que una declaración de incumplimiento, pues también se impugne, igual que la del cumplimiento y eso pues está *sub judice*, lo que necesita una Institución Electoral para rechazar el registro, es una declaratoria firme de morosidad y en este caso, no tiene la prueba, no la ofrecieron y ni siquiera se ha ofrecido hasta ahora.

Así que, por esas razones, yo acompañaré en sus términos los proyectos de resolución que se someten a nuestra consideración.

¿Alguna otra intervención en relación con estos asuntos?

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Sí, adelante Magistrado.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Gracias Magistrado Presidente, Magistrada.

Solamente complementar, no solamente la resolución, de hecho, aquí tenemos una determinación en contrario, en sentido contrario.

Pero lo destacable es, habiendo una declaración de morosidad o incluso una declaración de no morosidad, en el caso de que la legislación secundaria, la legislación local, no regule algún registro, un procedimiento, pues la prevalencia es siempre del juez; así como dice un aforismo jurídico: el juez es quien tiene la última palabra; y aquí tenemos una palabra de un juez competente, familiar, y es lo que estamos haciendo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Recabamos la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 114, 115, 116 y 119, así como en los juicios de la ciudadanía 396, 397 y 398, todos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

Para continuar, solicito nuevamente a la Secretaria Citlalli Lucía Mejía Díaz, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 378, 382, 383, 389 y 390, de los juicios electorales 42, 44 y 46, así como del juicio de revisión constitucional electoral 111, todos de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Citlalli Lucía Mejía Díaz: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 378 de este año, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la sentencia del

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que sobreseyó su demanda primigenia, al considerar que carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo por el que se aprobó el registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, respecto al ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco.

En principio, en el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, pues contrario a lo establecido por la autoridad responsable, la parte actora sí justificó y aportó las probanzas necesarias para acreditar su interés jurídico directo para controvertir la aprobación del registro de la candidatura a la presidencia municipal del citado ayuntamiento, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

Consecuentemente, del estudio en plenitud de jurisdicción de la impugnación local, se propone declarar infundado el agravio expuesto, al considerar que es criterio de este Tribunal Electoral que, las personas no militantes que pretendan su elección consecutiva como municipales por un partido político distinto al que les postuló inicialmente, no tienen la obligación de desvincularse de dicho instituto político antes de la mitad de su mandato.

Por tanto, en la propuesta se plantea, revocar parcialmente la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 382 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, por la que declaró improcedente la solicitud de entrega de credencial para votar con fotografía, por presentarse fuera del plazo legal para recogerla.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la determinación impugnada al concluirse que la resolución emitida por la responsable se encuentra dictada conforme a derecho, porque era obligación de la ciudadana acudir al módulo correspondiente para recoger su credencial para votar antes del 14 de marzo de 2024 acorde a lo previsto en la normativa y acuerdo aplicables respecto al tema.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 383 de este año, promovido por Ismael Burgueño Ruiz a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California la sentencia que revocó parcialmente el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en particular, respecto de su registro como candidato al cargo de presidente municipal de Tijuana, para efectos de que dicho Consejo emitiera un nuevo acuerdo en relación con el cumplimiento del requisito de no ser declarado como deudor alimentario moroso.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se propone calificar como inoperante el agravio consistente en que se revocara su candidatura, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió un nuevo acuerdo, el 112 de 2024, en el

cual confirmó el registro de su candidatura a la presidencia municipal de Tijuana.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el reproche consistente en que el recurso de inconformidad planteado por el Partido Acción Nacional en la instancia local era extemporáneo, pues como se detalla en la consulta, se advierte que sí fue presentado dentro del plazo de 5 días previsto en la ley electoral de Baja California y la parte actora no demostró lo contrario.

Finalmente, a juicio de la Ponente, resulta igualmente inoperante el agravio relativo a que no se le debió dar vista al INE para efectos de fiscalizar si entregó o no el informe de precampaña, pues es criterio de este tribunal que la vista no es una sanción, ni un acto de molestia y por sí misma no vincula, en forma definitiva e irreparable, a la autoridad a la que se le da para que lo sancione, pues cabe la posibilidad de que se deseche la vista o se absuelva del procedimiento respectivo.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 389 y 390 de este año, promovidos a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que reencauzó su impugnación y la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que determinó improcedente el recurso de queja promovido por la parte actora.

En el proyecto, previa acumulación de los juicios, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, al concluirse que los agravios hechos valer por la parte actora ahora resultan infundados e inoperantes.

Primeramente, resultan infundados, porque a la fecha de la emisión del acto impugnado, no existía un acto con alguna causa de pedir que excediera el ámbito partidista e implicara que el Tribunal local tuviera que conocer y resolver del asunto, ya que hasta ese momento solo estaban los actos del proceso interno susceptibles de ser conocidos con la posibilidad de ser restituidos por la instancia partidista, de ahí que, haya sido correcto el reencauzamiento decretado por el tribunal local.

Finalmente, los agravios son inoperantes, porque la parte actora es omisa en controvertir los argumentos emitidos por la responsable para determinar que su medio de impugnación partidista era improcedente al actualizarse la preclusión.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 42 de este año, promovido por la presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para controvertir el acuerdo de 20 de abril, emitido por el magistrado instructor del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el cuaderno incidental por el que hizo efectivo un apercibimiento y le impuso la medida de apremio de multa a la referida comisión.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la determinación impugnada porque la sanción impuesta carece de la debida

fundamentación y motivación al no exponer las razones por las cuales consideró necesaria la aplicación de una multa como medida de apremio y no consideró alguna otra.

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que motive y fundamente debidamente las razones por las que considera pertinente la imposición de la medida de apremio que estime, frente al incumplimiento de la parte actora.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 44 de este año, promovido por el Partido Sinaloense contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a dos personas aspirantes a las candidaturas a diputaciones locales de la referida entidad, así como al partido MORENA, por no haberse acreditado las conductas de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada porque se constató que era infundada la falta de exhaustividad reclamada por la parte al tribunal responsable, pues dicha autoridad expuso ampliamente sobre cada infracción denunciada los hechos motivo de la queja, aquellos que quedaron acreditados y aquellos que no; las calidades de las personas denunciadas en cada una de las conductas reprochadas, las cuales quedaron desestimadas al no actualizarse los elementos para su configuración.

Hasta aquí por lo que hace esta cuenta.

Continuo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio electoral 46 de este año, a través del cual la parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En el proyecto se propone calificar el agravio como sustancialmente fundado porque si bien es cierto que el Tribunal responsable tenía competencia formal para analizar la conducta dado que ésta fue admitida en el marco de una posible infracción de la Ley electoral local, lo fundado radica en que la parte actora tiene razón al manifestar que el elemento temporal fue analizado de manera incorrecta porque se hizo desde el ámbito de una campaña federal y no de una local, ya que la esfera de competencia del Tribunal Electoral debe circunscribirse únicamente respecto de la posible incidencia en el proceso electoral correspondiente a su entidad federativa.

Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 111 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California la sentencia que revocó parcialmente el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en particular, respecto del registro de Ismael Burgueño Ruiz como candidato al cargo de presidente municipal de

Tijuana, para efectos de que dicho Consejo emitiera un nuevo acuerdo en relación con el cumplimiento del requisito de no ser declarado como deudor alimentario moroso.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada, se considera que la fundamentación y motivación fue correcta, pues como se detalla en la consulta, la sanción consistente en no ser registrada legalmente una candidatura, se impone a la precandidatura que incumpla la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de campaña, para lo cual se instaura un procedimiento de investigación y sanción, pero esto deriva de un proceso de fiscalización que es facultad del Instituto Nacional Electoral y no del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Asimismo, se considera infundado que al ordenarse al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California que verificara si Ismael Burgueño Ruiz era o no deudor alimentario moroso, se le diera una nueva oportunidad para subsanar el incumplimiento de este requisito; y que, por ello, el Tribunal de Justicia Electoral local debió haber resuelto si se registraba o no la candidatura.

Se califica como infundado porque el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California no tiene facultades para registrar las candidaturas a municipales, sino que es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, además, para la verificación de los supuestos de suspensión de derechos, conforme con el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal existe un procedimiento previsto en el Anexo Uno de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, que no fue desarrollado por la autoridad administrativa electoral local, lo cual es atribución de ésta.

Por otra parte, también se propone calificar como infundado que se concediera oportunidad al candidato para que confeccionara otros medios de prueba, pues como se observa de lo ordenado por el tribunal local, la decisión estaría sustentada en el expediente del juez de lo familiar, el cual es del año 2015, y la parte actora, debía demostrar que había cumplido con sus obligaciones alimentarias antes del registro.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguna intervención? ¿No?

Recabamos la votación, por favor Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Acompaño las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: EN consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 378 de este año:

PRIMERO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo, se resuelve en los juicios de la ciudadanía 382 y 383, en el juicio electoral 44, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 111, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en los juicios de la ciudadanía 389 y 390, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo plenario impugnado del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en lo que fue materia de controversia.

TERCERO. Se confirma la resolución impugnada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, se resuelve en los juicios electorales 42 y 46, ambos de este año, en cada caso y de manera destacada:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Enseguida, solicito a la Secretaria María del Rosario Fernández Díaz, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 364, 372, 373, 385, 388 y 394, de los juicios electorales 43 y 47, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 107, 110 y 112, todos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

Secretaria de Estudio y Cuenta María del Rosario Fernández Díaz: Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 364 de este año, promovido por quien se ostenta como síndica procuradora del Ayuntamiento de Concordia, en Sinaloa, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de dicha entidad, la sentencia que declaró inexistente la obstrucción del ejercicio del cargo de la ahora parte actora, atribuida al Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, por no someter a consideración del Pleno del Cabildo, su propuesta para la designación del titular del Órgano Interno de Control del indicado municipio, durante la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

En la consulta propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por lo siguiente:

En cuanto a la descontextualización de las funciones del Presidente Municipal y las del Cabildo Municipal, se considera infundado, pues el análisis del Tribunal no es incongruente ni falta de exhaustividad, ya que si eran parte de las facultades del Presidente Municipal al verificar, que los asuntos discutidos en una sesión, debían estar acompañados de la documentación respectiva como fue el caso de la propuesta de la titularidad del Órgano interno de control por parte de la Sindica Procuradora.

Sin que lo anterior hubiese implicado una determinación definitiva del Presidente respecto de la idoneidad de la propuesta, ya que solo determinó no ponerla a consideración del Pleno del Cabildo hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente. Lo cual no resulta una decisión definitiva.

Además de autos no obra evidencia de que la sindica hubiese adjuntado a su petición documentación idónea previo a la convocatoria de la sesión, a fin de que el pleno del cabildo estuviera en condiciones de verificar la propuesta pues del escrito respectivo no se advierte documento adjunto por lo que el pleno no puso estar en condiciones de revisar su propuesta como se explica en el proyecto.

Respecto a que, derivado de la decisión unilateral del Presidente, tuvo que someter una propuesta diversa en una subsecuente sesión de Cabildo, se propone inoperante, por ser meras manifestaciones genéricas y sin sustento.

Finalmente, respecto a que todos los órganos deben impartir justicia con base a una perspectiva de género, se estima inoperante, pues se trata de meras

manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que de manera generalizada afirmar obligación de juzgar con perspectiva de género, pero sin referir si el Tribunal responsable fue omiso en desempeñar tal obligación.

Prosigo con la cuenta del proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano 372 y 373, promovidos por Víctor Manuel Moreno Abrica, por derecho propio, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, su supuesta exclusión de la lista nominal de electores.

En primer término, se propone acumular ambos juicios para ser resueltos en una misma sentencia.

En cuanto al fondo, la consulta advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional determine procedente incluirlo en la lista nominal y que pueda recoger de manera presencial su credencial para poder participar en los comicios del dos de junio.

En ese sentido, se declara infundado su agravio toda vez que la autoridad responsable informó que la exclusión del actor de la lista nominal de electores, obedeció al hecho de no haber recogido su credencial para votar a más tardar el 14 de marzo del presente año, por lo que no se deriva de un actuar indebido o ilegal de la autoridad administrativa, sino del cumplimiento de su propia normativa, la cual tiene por objeto dotar de definitividad y certeza a la lista nominal de electores que se utilizará el día de la elección.

Por lo anterior, se propone confirmar la exclusión del listado nominal del actor en el presente juicio.

Sigo con la cuenta del proyecto del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano 385 del presente año, promovido por una ciudadana a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que resolvió infundado un incidente de incumplimiento de sentencia.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar el acto impugnado, al considerar que son infundados los agravios de la parte actora, ello porque, contrario a lo que afirma en su demanda, del análisis del acto impugnado se advierte que el Tribunal local analizó la totalidad de los planteamientos que hizo valer ante dicha instancia, además de que no le causó perjuicio alguno que la controversia fuera resuelta como incidente de inejecución, y, no así, como juicio de la ciudadanía.

Sigo con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 388 de este año, promovido por Ma. Teresa Gutiérrez Bojórquez, en su carácter de candidata postulada por el Partido del Trabajo integrante de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*” en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que declaró infundado el agravio que hizo valer, para controvertir del Instituto Electoral local, el acuerdo 72/2024, mediante el cual alega se realizó el registro incorrecto de su candidatura en la posición 7 como regidora propietaria para integrar la planilla de municipales de

Tlajomulco de Zúñiga, cuando le correspondía la posición 11, para la planilla de municipales de Guadalajara.

En la consulta se proponen infundados los motivos de agravio hechos valer por la actora, ya que contrario a lo que argumenta, la responsable sí observó los principios de exhaustividad, completitud y congruencia atendiendo a su causa de pedir.

Específicamente, la responsable valoró el documento mediante el cual la actora aceptó la candidatura en la posición 7 propietaria, al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”; en ese sentido, el Tribunal Electoral local, arribó a la conclusión que la coalición postuló para su registro a la hoy actora en la posición que ella misma aceptó.

Sin que sea admisible el argumento de la hoy actora, en el sentido de que “firmó en blanco” el formato, ya que, aún en el supuesto de que tal cuestión estuviera acreditada, nadie puede invocar a su favor su propia culpa, dado que dicho acto y en consecuencia son su propia responsabilidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Prosigo con la cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales 394 de este año, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 04 de la Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, la determinación que declaró improcedente su solicitud de reimpresión de su credencial de elector.

A juicio del Ponente, la negativa se encuentra apegada a Derecho, pues como se detalla en la consulta, es obligación de la actora el acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo establecido para ello.

Si bien, existe una denuncia de robo de su credencial para votar con fotografía, lo cierto es que, tampoco existe referencia de que haya acudido antes al módulo de la autoridad responsable y se le hubiera condicionado algún trámite previo a solicitar la reimpresión, ya que no se advierte algún requisito adicional a los expresamente previstos por la responsable.

Por lo que, se propone dejar a salvo los derechos de la parte actora para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la reimpresión de su credencial de elector con fotografía.

Por otra parte, la Ponencia estima que, a fin privilegiar el derecho humano a votar, ante situaciones como la de este asunto no sean totalmente restrictivas cuando, sin desatender el marco regulativo, se tutele el derecho político-electoral en juego; por lo que, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al voto de la parte actora, esta Ponencia considera necesario, como se detalla en la consulta, expedir copia certificada de los puntos resolutivos esta sentencia.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 43 de este año, promovido por la presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el acuerdo por el que hizo efectivo el apercibimiento formulado al referido órgano de justicia partidaria y le impuso una multa.

En la propuesta que se somete a su consideración, esencialmente se consideran fundados los agravios planteados, en consecuencia, se propone revocar el acto impugnado, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que funde y otorgue las razones por las que considere pertinente la imposición de alguna medida de apremio frente al incumplimiento del órgano partidista indicado.

Continuo con el juicio electoral 47 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución que declaró inexistente la infracción atribuida a diversos candidatos a una presidencia municipal, así como a diversas diputaciones locales en la referida entidad.

En la propuesta se estima que son sustancialmente fundados los agravios del partido actor respecto de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada al analizar los elementos que configuran la infracción consistente en actos anticipados de campaña por lo que ve a las candidaturas que van en coalición PT-MORENA.

Por tanto, se estima que la responsable debió analizar todo el contexto del asunto y determinar si se actualizaba el elemento personal y subjetivo; en tal sentido, se considera que el PT es responsable directo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, pues la responsabilidad debe determinarse a cada uno de los partidos políticos en lo individual.

De igual manera por lo que ve al candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua por el beneficio obtenido y por lo que ve a la candidatura a la diputación local 17 que fue postulada por el PT, el tribunal responsable deberá verificar si la propaganda denunciada se difundió en el distrito por el cual pretende contender y con ello determinar si se actualiza la infracción denunciada.

En tal sentido, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se detallan en la consulta.

Prosigo con los juicios de revisión constitucional electoral 107 y 110, ambos de este año, promovidos por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de controvertir del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California la sentencia dictada en el recurso de inconformidad 60 de 2024 y su acumulado, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de planillas de municipales, postuladas por la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*", en particular, respecto a las candidaturas a las regidurías propietarias, en las posiciones primera y segunda del ayuntamiento de Tecate.

Previa propuesta de acumulación de los asuntos, en la consulta se considera que, en atención a la libertad configurativa, si la legislación de Baja California establece una obligación de separación del cargo para contender electivamente por primera vez, así como una excepción a ello, en el caso, se trata de una disposición clara y cierta que debía aplicarse.

Sin que se advierta un trato diferenciado, pues como se precisa en el proyecto, el caso de excepción para no separarse del cargo es para quienes pretendan ser electos como presidente municipal, regidor o síndicos de un ayuntamiento de manera consecutiva.

A juicio del Ponente, no era viable que se realizara una interpretación conforme en sentido amplio, para advertir que, conforme a los cargos ostentados por las candidaturas cuestionadas, no se debía hacer extensiva la exigencia de separarse del cargo para cumplir el requisito de elegibilidad.

Ello, pues como se precisa en el proyecto, la exigencia de separación del cargo va dirigida a la persona que ocupa un cargo, empleo o comisión en el desempeño como persona funcionaria o servidora pública, con la finalidad de evitar que ilícitamente disponga de recursos materiales, humanos o de otra índole para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten y que tal situación no produzca una ventaja indebida, que resulta incompatible con el principio de equidad.

Por lo que, conforme lo razonado en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia y, en consecuencia, el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que aprobó el registro de la planilla al municipio de Tecate, postulada por la coalición *“Sigamos Haciendo Historia en Baja California”*, en particular, respecto del registro de José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles, a las regidurías propietarias, en la posición primera y segunda.

Lo anterior, para los efectos que se precisan en la consulta.

finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 112 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la sentencia que declaró infundados los agravios hechos valer por la ahora parte actora y en consecuencia, confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo 108, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto al registro de María Dolores del Río Sánchez como candidata común a la presidencia municipal del ayuntamiento de Hermosillo, postulada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

En la consulta, se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios de la parte actora resultan inoperantes e infundados, en atención a lo siguiente:

Se estiman inoperantes los agravios sobre la falta de exhaustividad y la indebida valoración probatoria, ya que la parte actora es omisa en precisar qué hechos, apreciables en el video que aduce, son los que se tenían que valorar y concatenar con otras pruebas para tener por demostrado plenamente lo afirmado en su demanda local.

También, se considera inoperante el agravio relativo a que el tribunal calificó las notas periodísticas que presentó como prueba con valor indiciario leve, pues parte de una premisa falsa ya que si bien las pruebas documentales privadas y las técnicas analizadas en conjunto podrían generar una mayor fuerza indiciaria, lo cierto es que bajo el razonamiento de la responsable, ello no resultó suficiente para desvirtuar las presentadas por la autoridad administrativa electoral, las cuales adquirieron valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos.

Por otra parte, se propone calificar infundado el reclamo en el que afirma que el tribunal responsable omitió pronunciarse sobre la definitividad de las etapas en el registro, pues contrario a ello, dicha autoridad sí se pronunció al respecto.

Finalmente, se estima infundado el agravio en donde aduce variación en la *litis*, ya que el tribunal local sí se pronunció en atención a sus planteamientos y en consecuencia, la sentencia es congruente.

Fin de las cuentas.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguna participación? ¿No?

Tomamos la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Son las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Acompaño la propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 364, 385 y 388, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 112, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en los juicios de la ciudadanía 372 y 373, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la exclusión del listado nominal de la parte actora en el juicio.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 394 de este año:

PRIMERO. Se confirma la negativa dictada por la autoridad responsable.

SEGUNDO. Se ordena expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, para que, junto con una identificación, sirvan a la ciudadana actora, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar en las elecciones federal y local de dos de junio del año actual en el Estado de Jalisco.

En la inteligencia de que, si la ciudadana lo hace en la casilla de la sección electoral 3185, correspondiente a su domicilio, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándolo en la lista nominal adicional de la sección "*Resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*".

En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

En ambos casos, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia.

Respecto del juicio electoral 43 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

De igual manera, se resuelve en el juicio electoral 47 de este año:

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 107 y 110, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

TERCERO. Se revoca el acuerdo 78 de 2024, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos precisados en la sentencia.

Solicito ahora al Secretario César Ulises Santana Bracamontes, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 384 y 387, del juicio electoral 45, del juicio de revisión constitucional electoral 113, así como del recurso de apelación 35, todos de este año, turnados a mi Ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta César Ulises Santana Bracamontes: Con su autorización Magistrados, Magistrada.

Primeramente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 384 de este año, promovido por un ciudadano, para controvertir del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia que revocó parcialmente en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en particular, por lo que hace al pronunciamiento de la renuncia de la candidata a la presidencia municipal de Nonoava postulada por el Partido Verde Ecologista de México, así como de la procedencia de registro de la ahora parte actora para la señalada candidatura.

Se propone revocar la determinación del tribunal local al considerar fundado el agravio de indebida valoración probatoria.

En ese sentido, en plenitud de jurisdicción se propone confirmar el acuerdo del Consejo Estatal, pues la recepción del escrito de renuncia de la ciudadana a la indicada candidatura y su ratificación de viva voz ante la Secretaria de la Asamblea Municipal, merecen valor probatorio pleno, en tanto, no se opongan medios de convicción que de manera objetiva y cierta desvanezcan la presunción de plenitud demostrativa que les corresponde en términos de la normativa aplicable.

Entonces, contrario a lo resuelto por el tribunal local, se determina que el escrito de retractación del desistimiento carece de la fuerza probatoria suficiente para desvanecer el valor probatorio de las constancias generadas a través del escrito de renuncia y su ratificación ante funcionario con fe pública.

Además, la sola presentación del escrito de retracción es insuficiente para tener acreditado el vicio que se refiere respecto de la voluntad durante la emisión del acto de renuncia de la candidatura; por ende, para revocar los

actos jurídicos realizados por la autoridad electoral, específicamente, el de la recepción de la renuncia y el registro de la candidatura sustituta.

En esa lógica, resultaría excesivo desconocer la eficacia de actos jurídicos realizados en términos de la normativa electoral y ante la propia autoridad administrativa electoral frente a la simple afirmación de que la renuncia se hubiese realizado bajo actos de presión respecto de los cuales no se argumenta y tampoco se prueba circunstancia de modo, tiempo y ejecución.

Derivado de lo anterior, se pone a consideración revocar la resolución impugnada y, por ende, confirma el acuerdo del Consejo Estatal que aprobó la candidatura sustituta a favor del ahora parte actora.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 387 del año en curso, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, a través de la cual, declaró improcedente una solicitud de rectificación a la lista nominal de electores.

El proyecto propone declarar infundado el agravio, pues contrario a lo afirmado, la responsable declaró improcedente su solicitud de rectificación de la lista nominal de electores porque su domicilio fue clasificado como irregular y omitió comparecer en los plazos estipulados para aportar medios de convicción y aclarar su situación.

Aunado a ello, el proceso de verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares, así como la resolución se consideran apagados a Derecho y resulta inviable ordenar la rectificación a la lista nominal, sin que ello sea impedimento para una implementación posterior a la jornada electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 45 del presente año, promovido por una candidata de MORENA por una diputación local en Chihuahua contra la sentencia del tribunal local en donde se le sancionó por la existencia de actos anticipados de campaña, así como al partido referido, por *culpa in vigilando*; lo anterior con motivo de la pinta de bardas en varios municipios de la mencionada entidad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues los agravios se consideran inoperantes e infundados, dado que se omite controvertir la argumentación expuesta por el tribunal responsable y se advierte que dicha autoridad fundó y motivó correctamente la actualización de los elementos temporal, personal y subjetivo, constitutivos de los actos anticipados de campaña.

Continuo con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 113 de este año, presentado por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación 12 de 2024 y acumulados, mediante la cual confirmó el acuerdo 121 del año en curso, emitido por el Instituto Electoral del mismo

Estado, en el que aprobó la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en 20 distritos electorales locales en dicho Estado, registradas por la candidatura común, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

La consulta, propone declarar inoperantes los agravios relativos a la incorrecta determinación de no acumulación y las violaciones a los principios de exhaustividad y debido proceso, porque el estudio de los juicios locales de manera conjunta o por separado con diversos expedientes no le genera un perjuicio a la parte actora, al ser una facultad del pleno del Tribunal local, y el segundo señalamiento es genérico y abstracto, ya que no señala qué agravios son los que no se estudiaron en la primera instancia, sino únicamente se limita a exponer que sus planteamientos no se analizaron.

Por otra parte, es infundado el motivo de disenso consistente en la indebida calificativa de agravio, toda vez que la inoperancia otorgada a los agravios por parte del Tribunal local radicó en que sus planteamientos iban dirigidos a controvertir un acuerdo distinto al ahí impugnado, por lo que la calificativa no se basó en que los demás juicios están *sub judice* en esta Sala Regional como lo afirmó el actor.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 35 de este año, promovido por el partido político HAGAMOS, contra una supuesta falla técnica que imposibilitó cargar diversos registros de personas representantes generales y ante mesas directivas de casilla para el proceso electoral 2023-2024 en Jalisco, razones por las que solicita que se conceda una ampliación para cargar los registros que fueron afectados.

Se propone declarar infundada la pretensión del partido HAGAMOS respecto a conceder una ampliación para realizar los registros mencionados esto debido a que el partido actor omitió acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la supuesta falla técnica, ni adjuntó elementos de prueba idóneos que acreditaran dicha circunstancia.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración los proyectos.

¿Alguna intervención? ¿Sí?

Magistrado adelante, por favor.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Magistrado Presidente, Magistrada, gracias.

Solamente para anunciar que en esta ocasión no acompañaré el proyecto del juicio de la ciudadanía 384.

Si bien se razona en el proyecto que no hay pruebas suficientes; dadas las circunstancias que la propia -en su momento candidata- actora primigenia en la estancia local, relata como motivos para retractación, para mí generan un indicio suficiente de la veracidad de su contenido, por lo cual, precisamente esa naturaleza otorga la viabilidad de la retractación, una figura que sí es posible dentro de la materia electoral y bueno aquí más bien es una cuestión de valoración de pruebas y por eso en este momento votaría en contra del proyecto.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo muy brevemente en relación al asunto con el que se ha dado cuenta, que es justamente el juicio de la ciudadanía 384 de este año.

Desde mi perspectiva, cuando se aduce que se renunció a una candidatura por vicios de la voluntad, es decir, por presión, se necesita sí o sí prueba clara, contundente, un conjunto de indicios que demuestran que existió esa presión; y en ese caso lo único que hay, pues es la declaración unilateral, solamente la declaración de la candidata que renunció.

Está tratando de constituir pruebas de dolo o de presión con su solo dicho y desde mi perspectiva pues eso no puede suceder, entonces debe prevalecer la solicitud que hizo de renunciar a su candidatura, ese mismo escrito que firmó después lo ratificó ante un fedatario, ante su asamblea, y pues esos son dos actos jurídicos que tienen plena validez.

La única manera de dejarlo sin efecto es demostrar que hubo un vicio de la voluntad, alguna causal de nulidad del acto, pero pues en este caso no lo demostró -repito- solamente está su dicho.

Y el hecho de que no se le haya explicado en qué consistía esa renuncia, cuáles eran los efectos jurídicos y que no haya una constancia de eso, pues no revela su nulidad, podría constituir un indicio de que no se le explicó, pero no revela que faltara su voluntad libre para determinar la renuncia; pero tampoco existe una constancia de que se le haya explicado en qué consistía en un principio aceptar la candidatura y tampoco hay una constancia de que se le haya explicado en esa misma lógica en qué consistió presentar esta demanda, de tal manera que existen muchos actos jurídicos emitidos por la actora en los que no se le ha explicado los alcances de haber suscrito esos documentos, por tanto encuentro nunca acabar, digamos que con el solo dicho se haga una cosa y después se diga que ya no.

Desde mi perspectiva, por esas razones se propone revocar la resolución impugnada y tener por hecho ese retiro de su candidatura.

Esa es la propuesta que estamos sometiendo a su consideración.

Si no hay alguna otra intervención.

Sí, Magistrada, adelante por favor.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Yo una pequeña, Presidente.

Yo en esta ocasión sí te acompañare y sobre todo me convence una razón muy pequeña, hay una ratificación de viva voz ante la Secretaria de la Asamblea Municipal.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Es correcto.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Entonces, por eso me parece importante destacar este punto y por eso es que acompaño la propuesta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias Magistrada.

¿Alguna otra intervención Magistrado? ¿No?

Recabamos la votación, Secretaria por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor de todos los proyectos con excepción del juicio de la ciudadanía 384 y en caso que se apruebe por mayoría, anuncio la emisión de voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias, tomo nota.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del relativo al juicio de la ciudadanía 384 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de Usted, con el voto en contra del Magistrado Omar Delgado Chávez, quien anuncia que formulará un voto particular.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 384 de este año:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se confirma el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en lo que fue materia de impugnación.

De igual manera, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 387, en el juicio electoral 45, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 113, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 35 de este año:

ÚNICO. Es infundada la pretensión de conceder una prórroga al partido actor para registrar representantes generales y de mesa directiva de casilla.

Finalmente, solicito a usted Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta de los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 386, 391, 393 y 399, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 108, 109 y 117, todos de este año, turnados a las Ponencias de las Magistraturas que integramos esta Sala Regional.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 386 de este año, promovido por un ciudadano, por derecho propio, a fin de impugnar de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, la resolución emitida dentro del procedimiento sancionador electoral que desechó el medio de impugnación partidista.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone conocer *per saltum* el presente asunto y desechar de plano la demanda, toda vez que el escrito que originó este juicio fue presentado fuera del plazo establecido en la ley, por lo que resulta extemporáneo, y por tanto debe desecharse.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada fue emitida el 09 de mayo y notificada vía correo electrónico a la parte actora en la misma fecha; cuestión que es reconocida por el propio promovente en su demanda.

No obstante, como se aprecia del sello de recepción del escrito de demanda, se aprecia que la misma fue presentada hasta el 15 de mayo posterior, de ahí que se considere extemporánea su presentación.

Prosigo con la cuenta del juicio de la ciudadanía 391 de este año, promovido por un ciudadano, a fin de combatir el acuerdo plenario de 9 de mayo dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual, ordenó escindir el escrito de 7 de mayo presentado por el hoy actor, en el que se plantearon, por un lado, cuestiones sobre el incumplimiento de diversa resolución incidental, y por otro, la nulidad del proceso de selección interna del partido MORENA, por lo que hace a la candidatura a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral.

Esta Sala Regional considera que el juicio es notoriamente improcedente, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de desechamiento, el acuerdo controvertido no es definitivo ni firme, sino que se trata de un acto intraprocesal, además de que en la determinación controvertida no se advierte error judicial.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 393 de este año, promovido *per saltum* por un ciudadano, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Chapala, Jalisco por MORENA, a fin de impugnar del Instituto Electoral de la citada entidad, la omisión de incluir su sobrenombre y/o alias en el recuadro correspondiente al citado instituto político en la impresión de la boleta para la elección al referido cargo.

En el proyecto se propone desechar la demanda en virtud de que combate un acto consumado, lo cual lo torna de naturaleza irreparable; en efecto, la parte actora reclama la omisión de incluir su sobrenombre y/o apodo junto a su nombre, en el recuadro correspondiente de la boleta electoral del cargo para el que contiene.

En este sentido, la irreparabilidad anunciada estriba en que, de acoger su petición, sería necesario imprimir nuevas boletas electorales lo cual implica la realización de diversos actos jurídicos y materiales, que requieren de cierto tiempo.

Además, no se trata de una sustitución de candidatura, sino solamente la omisión de incluir el sobrenombre del promovente, lo cual, a juicio de la Ponencia, no implica necesariamente una violación al derecho de ser votado, puesto que existen más elementos en la boleta que lo hacen plenamente identificable ante la ciudadanía, como lo es su nombre y el emblema del partido que lo postuló.

Asimismo, dada la temporalidad en la que actualmente se encuentra el proceso electoral, el reimprimir las boletas, sería en menoscabo de los principios de seguridad jurídica y certeza electoral, así como en detrimento de facilitar el ejercicio efectivo de los derechos a votar y ser votado.

Es por todo lo anterior, se propone desechar la demanda.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 399 del presente año, promovido *per saltum* por una ciudadana, para controvertir del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la supuesta omisión de incluir su

sobrenombre y/o apodo junto a su nombre, en el recuadro correspondiente de la boleta electoral de municipales para el ayuntamiento de Puerto Vallarta, en donde ella es la candidata a la presidencia municipal por MORENA.

La consulta propone conocer directamente el juicio de la ciudadanía por lo avanzado del proceso electoral local en la citada entidad.

Se considera que no es posible acoger la pretensión de la parte actora para reparar la violación reclamada, ya que las boletas electorales ya se imprimieron y las alegaciones no son de la entidad suficiente para ordenar su reimpresión, lo que la torna irreparable.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 108 y 109 de este año, promovidos por MORENA y la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*", así como por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California la sentencia que revocó parcialmente el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en particular, respecto del registro de Ismael Burgueño Ruiz como candidato al cargo de presidente municipal de Tijuana.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En segundo lugar, en el proyecto se propone desechar de plano los medios de impugnación, al haber quedado sin materia, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió un nuevo acuerdo en el cual confirmó el registro de la candidatura referida, el cual además fue confirmado por esta Sala Regional en la sesión de hoy al resolver los expedientes SG-JRC-114/2024 y acumulados.

Concluyo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 117 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución dictada por el Consejo local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en el recurso de revisión 3 de 2024 que confirmó el acuerdo por el que se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diversos cargos de representación popular presentada por la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Nayarit*" para contender en el proceso local que actualmente se desarrolla en la entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone determinar improcedente el *per saltum* solicitado por el partido actor, ya que la demanda que originó el presente juicio se presentó de forma extemporánea, por lo que, procede su desechamiento.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada se notificó al partido promovente el 17 de mayo pasado, mientras que el medio de impugnación que nos ocupa se interpuso el 22 siguiente, de ahí que resulte evidente que su presentación excedió el plazo de cuatro días contemplado en Ley de Justicia Electoral local.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Están a nuestra consideración los asuntos Magistrada y Magistrado, sin intervenciones.

Recabamos la votación, Secretaria por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 386, 391, 393 y 399, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 108 y 109, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

De igual manera, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 117 de este año:

PRIMERO. Es improcedente el *per saltum* solicitado por la parte actora porque la demanda del recurso de apelación se presentó de manera extemporánea.

SEGUNDO. Se desecha la demanda.

Secretaria, informe por favor al pleno si existe algún asunto pendiente de resolver.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Magistrado Presidente, informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del 28 de mayo de 2024.

Muchas gracias.

-- -0o0- --